RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 76 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 22 MAR 2016

VISTOS

Los Informes N° 14-2016-PPM-MDCC, remitido por la Procuraduría Pública Municipal; N° 001-2016-SGLAI-GDEL-MDCC, remitido por la Sub Gerencia de Licencias Autorizaciones e ITSE; y el Informe Legal N° 004-2016-ABG-GAJ-MDCC, remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Artículo IV, sub numeral 1.1 del numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política a la Ley y el derecho, dentro de sus facultades y acordes con los fines para los que fueron conferidas; asimismo en el artículo VIII del Título Preliminar de la norma descrita anteriormente, establece que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; en cuyo caso se acudirá a los principios del Procedimiento Administrativo señalados en la ley, y en su defecto, deben aplicar supletoriamente las fuentes del derecho administrativo, y subsidiariamente demás normas de otros ordenamientos compatibles;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, pero dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración; por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en ese contexto, sobre la revisión de los actos en vía administrativa, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en el numeral 202.1, establece la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, la nulidad de oficio del acto administrativo, según lo dispone el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida; asimismo, si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa no sujeta a subordinación jerárquica, será éste quien deba declarar la nulidad de su resolución. Del mismo modo y acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202 de la norma bajo examen, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos; asimismo, en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el poder judicial en vía del Proceso Contencioso Administrativo, según en el numeral 202.4 de la norma administrativa referida; siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los 2 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, dentro del marco de lo descrito en la parte in fine del párrafo precedente, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sobre la legitimidad para obrar pasiva, indica que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa

Mariano Melgar Nº 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso 2015 - 201

expedición de resolución motivada en la que se indique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, el numeral 1, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prescribe que la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, por el Principio de privilegio de controles posteriores, la Administración Pública, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; según lo establece el numeral la 1.16, del numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que resulta procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la autorizaciones N° 170-2014-SGSSCC-MDCC y N° 489-2014-GSSCC-MDCC, otorgadas en favor de Sulpicio German Cáceres Apaza;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 319-MDCC, que prohíbe la instalación de elementos de publicidad exterior y regula su retiro de las áreas verdes dentro de la jurisdicción del distrito de Cerro Colorado; ordenanza de observancia obligatoria desde el 02 de abril del 2011, la misma que establece desde su entrada en vigencia, la prohibición del otorgamiento de autorizaciones y/o licencias para la instalación de elementos de seguridad exterior, cualquiera sea la denominación y/o clasificación que se le otorgue, en las áreas verdes del distrito de Cerro Colorado. Definidas éstas, como espacios de libre utilización ubicados en las plazas, parques, plazuelas, bermas centrales o laterales, alamedas, malecones, bosques, jardines centrales o laterales de las vías públicas;

Que, según lo establece el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas municipales tienen rango de ley, siendo de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, servidores públicos y administrados, dentro de la circunscripción territorial del distrito en el que se emitió;

Que, el administrado Sulpicio German Cáceres Apaza, con fechas 01 de agosto y 31 de octubre del 2014, mediante tramites con expedientes N° 18172-2014 y N° 25969-2014, respectivamente, solicito la autorización de instalación de anuncio y/o publicidad exterior ubicados en las avenidas Villa Hermosa, Pumacahua y Aviación del distrito de Cerro Colorado; presentando los requisitos exigidos en el ítem 88 del TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, emitiéndose la Autorización N° 170-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 489-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 19 de diciembre del 2014;

Que, tal y como se evidencia de los fotomontajes presentados por el administrado, en los documentos anexos a las referidas solicitudes descritas en el párrafo precedente, se observa la instalación de elementos de publicidad en las bermas centrales de las avenidas Villa Hermosa, Pumacahua y Aviación, espacios considerados como áreas verdes conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 319-MDCC, máxime, si esta además, prohíbe expresamente para la expedición de autorizaciones de instalación de Publicidad exterior en dichas áreas verdes del distrito de Cerro Colorado; por lo que las autorizaciones bajo estudio contravienen una norma prohibitiva expresa, decayendo este acto administrativo en nulo de pleno derecho, según lo establece el numeral 1 del artículo 10 de la ley 27444;

Que, sin embargo, de acuerdo a lo descrito anteriormente, y con sujeción al marco normativo vigente, correspondería declarase la nulidad de las autorizaciones bajo estudio, pero considerando lo dispuesto por el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; que en el caso de autos, las autorizaciones fueron emitidas y notificadas al interesado el 14 de agosto y 19 de diciembre del 2014, y considerando el plazo establecido de 1 año para declarar la nulidad de oficio dichos actos sede administrativa, no se podría declarar dicha nulidad;

Que, conforme lo establece el numeral 202.4 del artículo 202 de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso haya prescrito la facultad para declarar de oficio la nulidad del acto, sólo procede demandar su nulidad ante el poder judicial en vía del Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 2 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, por todo lo descrito anteriormente, las autorizaciones N° 170-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 489-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 19 de diciembre del 2014, fueron emitidas

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776
Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe

Sembrando Progreso
2015 - 201

contraviniendo una norma prohibitiva expresa, siendo esta lesiva al "interés público" del distrito de Cerro Colorado; siendo este interés según jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, un concepto jurídico indeterminado de «tenido y extensión variable; sin embargo tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando exclusiva toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, en ese sentido, "sobre el agravio a la legalidad y al interés público", cabe señalar que la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconoce las normas preestablecidas, se genera una situación irregular; puesto que dicho acto estaría reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando por ejemplo al maestro Huapaya en su "Tratado del Proceso Contencioso Administrativo" (pág. 892): señala "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público";

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA LESIVIDAD de las Autorizaciones N° 170-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 14 de agosto del 2014 y N° 489-2014-GSSCC-MDCC, de fecha 19 de diciembre del 2014, otorgadas al administrado Sulpicio German Cáceres Apaza, por haberse emitido dichas autorizaciones contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 319-MDCC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias certificadas a la Secretaria Técnica de apoyo a la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar a los responsables y las responsabilidades administrativas de los actos que han sido declarados lesivos.

ARTÍCULO TERCERO: dar **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** quedando a salvo el derecho de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado de peticionar en vía judicial la nulidad de las Autorizaciones N° 170-2014-GSSCC-MDCC y N° 489-2014-GSSCC-MDCC.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaría General la notificación a la Procuraduría Pública Municipal y las Unidades Orgánicas competentes; y su archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel Z. Vera Paredes
ALCALDE